



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 2

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

**ADMITIR** la solicitud de intervención del Ministerio de Salud como tercero en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo estipulado en el presente auto; y **CONCEDER** a dicha entidad el uso de la palabra en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia que habrá de realizarse.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC  
LIMA  
M. H. F. C.  
AUTO 2

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2021

### VISTO

El escrito de apersonamiento presentado por el Ministerio de Salud, debidamente representado por el procurador público, don Carlos Enrique Cosavalente Chamorro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 04007-2015-PHC/TC, mediante la cual dispuso, entre otras medidas:
  - (i) Declarar fundada la demanda por cuanto se afectó el derecho a la salud del favorecido; y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Salud la inmediata evaluación del favorecido M. H. F. C., para su respectivo diagnóstico y tratamiento;
  - (ii) Declarar un *estado de cosas inconstitucional* con respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país;
  - (iii) Ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional;
  - (iv) Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que elabore, en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la sentencia, un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental, conforme a lo expuesto en el fundamento 81 de la presente sentencia; y,
  - (v) Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que, en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 12 meses, contados desde la fecha de publicación de la sentencia, identifique el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental.
2. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa 065-2020-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 13 de junio de 2020, se creó el Sistema de supervisión de sentencias del Tribunal Constitucional, y se aprobó su reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC  
LIMA  
M. H. F. C.  
AUTO 2

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del referido reglamento, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional, entre otras cosas, programar y celebrar audiencias de supervisión y seguimiento, y adoptar las decisiones jurisdiccionales que resulten necesarias para el debido y pleno cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones definitivas que hubiese emitido.
4. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021, el Ministerio de Salud, representado por su procurador público, se apersona al proceso. Asimismo, indica que con fecha 7 de abril de 2021 se le informó que el próximo 5 de mayo de 2021 se realizará la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia de autos, por lo que solicita se le conceda el uso de la palabra en la audiencia.
5. Conforme a lo señalado *supra*, la Sentencia 04007-2015-PHC/TC contiene mandatos directos dirigidos al Ministerio de Salud, por lo que resulta manifiesto que tiene un interés legítimo para participar en calidad de tercero en la fase de supervisión del cumplimiento de la referida sentencia.
6. Ahora bien, considerando la regla procesal general de que los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención (cfr. artículo 54 del Código Procesal Constitucional y segundo párrafo del artículo 101 del Código Procesal Civil), resulta pertinente recalcar que en el presente caso existe cosa juzgada, al haberse emitido una decisión sobre el fondo de la controversia, la cual es inamovible e inmutable.
7. En tal sentido, la incorporación del Ministerio de Salud se realiza estrictamente para participar en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia y garantizar su debido y pleno cumplimiento, y no para participar del debate constitucional que llevó a adoptar la decisión sobre el fondo, pues este ya culminó con la emisión de la referida sentencia.
8. Finalmente, este Tribunal Constitucional considera pertinente dejar expresa constancia que, en virtud de las razones expuestas, la incorporación del Ministerio de Salud corresponde otorgarse en calidad de tercero, y no en calidad de parte o litisconsorte.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC  
LIMA  
M. H. F. C.  
AUTO 2

**RESUELVE**

**ADMITIR** la solicitud de intervención del Ministerio de Salud como tercero en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo estipulado en el presente auto; y **CONCEDER** a dicha entidad el uso de la palabra en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia que habrá de realizarse.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC  
LIMA  
M. H. F. C.  
AUTO 2

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con el proyecto de resolución que incorpora como tercero y concede el uso de la palabra del Ministerio de Salud en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia.

Asimismo, coincido en realizar la precisión de que dicha incorporación “se realiza estrictamente para participar de la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia y garantizar su debido y pleno cumplimiento, y no para participar en el debate constitucional que llevó a adoptar la decisión sobre el fondo”.

Si bien considero que, en el marco del rol dialógico que le corresponde a este Tribunal Constitucional, la emisión de sentencias estructurales, que reconozcan estados de cosas inconstitucionales o que resuelvan controversias complejas requieren de una mayor o más activa intervención de los actores institucionales involucrados, así como de los eventuales afectados, para que el fondo del asunto pueda resolverse adecuada y pertinentemente (en ese sentido, la justicia constitucional debe tender a ser “dialógica”, antes que “monológica”); también es claro que, en este momento del expediente y debido a las prácticas aun prevalecientes, el caso analizado ya se encuentra en fase de ejecución y, por ende, lo que corresponde es centrarnos, conjuntamente con los terceros intervinientes en esta etapa, en los mejores modos para lograr el cumplimiento de nuestra resolución, sin que corresponda reabrir las discusiones de fondo.

En este mismo orden de ideas, he opinado ya muchas veces que el mejor desarrollo de un proceso judicial (sobre todo si se trata de un proceso constitucional) se da si dicho proceso se plantea dentro de una perspectiva deliberativa (también llamada dialógica) de la judicatura constitucional. En consonancia con lo anterior, considero que esto mismo vale para las labores de supervisión de sentencia, por lo que saludo la participación del Ministerio de Salud, pues sin duda aportará elementos importantes para avanzar precisamente en la referida mecánica dialógica en etapa de supervisión de cumplimiento.

Por lo señalado me encuentro de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de auto, que incorpora como tercero y concede el uso de la palabra del Ministerio de Salud en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC  
LIMA  
M. H. F. C.  
AUTO 2

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve **ADMITIR** la solicitud de intervención del Ministerio de Salud como tercero en la fase de supervisión del cumplimiento de sentencia, de acuerdo con lo estipulado en el presente auto; y **CONCEDER** a dicha entidad el uso de la palabra en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia que habrá de realizarse.

Lima, 12 de mayo de 2021

S.

**FERRERO COSTA**